



13001-33-33-011-2018-00021-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-011-2018-00021-01
Demandante	MARIAM DEL CARMEN VELASCO DE YANES
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD DE RELIQUIDACION Y PAGO DE CESANTIAS DEFINITIVAS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación interpuesta por El Ministerio de Educación Nacional en contra de la sentencia de tutela de fecha 27 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se amparó el derecho de petición de la señora Marian Velasco de Yanes, y se ordenó a la accionada la Fiduprevisora S.A., remitir de manera inmediata al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el derecho de petición, una vez recibida la petición instaurada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio esta tiene (15) días para emitir respuesta de fondo.

II. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita la accionante en su escrito de tutela, que se le ampare su derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado, y como consecuencia se ordene a las entidades accionadas, que en el término de las 48 siguientes a la sentencia den respuesta de fondo o acto pretermitido.

2.2 HECHOS

La accionada en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, radicó petición ante las entidades accionadas solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación y la reliquidación y pago de sus cesantías definitivas.



13001-33-33-011-2018-00021-00

A la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha decidido de fondo la petición de la accionada, habiendo transcurrido (15) días que prevé ley 1755 de 2015 en sus artículo 13 y 14, concretándose así la violación al derecho fundamental de petición.

2.3 CONTESTACIÓN.

2.3.1 EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹

Mediante escrito de fecha del 13 de febrero de 2018, el Ministerio de Educación Nacional indicó que, en el presente caso se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ese ministerio, esto, teniendo en cuenta que el derecho de petición del cual se reclama su existencia, no fue radicado ante esta entidad.

En el mismo orden, advierte que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un fondo que por virtud de la ley, es administrado bajo la figura del patrimonio autónomo por Fiduprevisora S.A, siendo esta la entidad quien tiene la vocería y la representación judicial y extrajudicial del fondo. Insiste en que, la Fiduprevisora, es una empresa de economía mixta, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público, y vigilada por la Superfinanciera.

En este punto, considera pertinente resaltar que, el Ministerio de Educación Nacional, no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales que son responsabilidad de dicho patrimonio autónomo.

Finalmente, solicita que se ordene la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los argumentos expuesto.

2.3.2 LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA ²

Mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2018, la secretaría rindió informe indicando que, al analizar el contenido del derecho de petición de la accionante, se observa que tiene como destinatario a esta entidad, teniendo como referencia, la reliquidación y pago de cesantías definitivas y solicitud de reliquidación de pensión de jubilación.

¹ Fls 58 - 61 y 68 - 69

² Fls 76 - 79



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

No obstante, al observar la constancia de envío de correo certificado, la cual puede ser observada en la guía de correo No.961435957 del 12 de octubre de 2017, en la que aparece la señora Marian del Carmen Velasco, y en el cual se tiene como destinatario el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, figurando como dirección: Bogotá – Cundinamarca, Calle 72# 10-03, piso 4/5/8/9.

En el mismo sentido, se procedió a revisar la base de datos de la entidad, encontrándose que figuran los siguientes registros:

- Radicado 2017PQR del 10 de enero de 2017.
- Solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitivas Radicado No. 2017CES- 406192 del 16 de enero de 2017.
- Resolución No. 1449 del 23 de febrero de 2017, la cual fue notificada personalmente el día 28 de febrero de 2017.

Así mismo, reitera que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que de conformidad con los documentos allegados al expediente, la accionante no dirigió su derecho de petición ante esta entidad.

Sostiene que, aparte del documento referido con anterioridad, no se encuentra más registros en los que aparezca como solicitante la señora Marian del Carmen Velasco, en razón a ello, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción, por existir falta de legitimación en la causa por activa.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.³

En el caso sub examine, el juez de primera instancia analizó primeramente la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Educación, teniendo como fundamento que la ley establece que el pago de las prestaciones sociales a los docentes, corresponde tramitarlas a los entes territoriales, departamentales y municipales a través de las Secretarías de Educación, y su pago es responsabilidad de Fiduprevisora S.A, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A lo que el despacho reconoció, que le asiste razón al Ministerio de Educación, en relación con lo anterior pero, que en efecto se tiene que la

³ Fls 82-86



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

Ley 91 de 1989, dejó en cabeza de la Nación el pago de las prestaciones sociales a los docentes, siendo el responsable del pago, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tal sentido, y de conformidad con la ley en cita, no puede desconocerse que dicho fondo, no es persona jurídica, sino una cuenta del Ministerio de Educación Nacional, administrada por una fiducia mercantil, cuyo contrato es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional. Por ende las manifestaciones presentada por el Ministerio de Educación en la contestación de la tutela en relación a la legitimación en la causa por pasiva, no fueron aceptadas por el juez de instancia.

Respecto al derecho de petición, indicó que este fue presentado el 11 de octubre de 2017 ante la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo finalmente recibida por la FIDUPREVISORA, tal como consta en la prueba de entrega emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

Se tiene que, desde la presentación de la solicitud, han transcurrido casi cuatro (4) meses, sin que a la fecha la Fiduprevisora S.A, se haya pronunciado respecto a la petición impetrada, siendo esta la entidad que finalmente la recibió el 12 de octubre de 2017.

No obstante lo anterior, al verificar las funciones que le otorga la ley a la FIDUPREVISORA S.A., se encuentra que esta es una administradora de los recursos destinados al pago de prestaciones sociales de los docentes, vinculada al Ministerio de Hacienda, y que nada tiene que ver con el reconocimiento de las prestaciones sociales, en la medida en que se constituye en una administradora de recursos.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, aduce, que la petición del cual se reclama respuesta, no fue presentado ante esa entidad, afirmación que el juez de primera instancia encontró probada, ya que evidenció que la petición radicada el 11 de octubre de 2017, estaba dirigida contra la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue enviada únicamente a esta última.

El juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición de la señora Marian del Carmen Velasco de Yanes, y ordenó a la Fiduprevisora S.A., a que remitiera de manera inmediata al Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la petición



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

impetrada por la accionante, dado que por la naturaleza de la petición incoada, esta es la competente, y ordenó que una vez recibida la petición, por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta tendrá 15 días para emitir respuesta de fondo a la petición y comunicar tal respuesta a la interesada.

2.5. Impugnación de la sentencia⁴.

La sentencia del 27 de febrero de 2018 es impugnada por la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional, quien manifiesta que la orden contenida en el fallo es de imposible cumplimiento por parte de ese ministerio, basándose en que el juez de instancia no puede crearle competencias a las entidades, las cuales el ordenamiento jurídico no les ha asignado.

Así mismo, alegó que el fallo presenta error evidente, ya que el Ministerio de Educación no atiende solicitud de reconocimiento y pago de Prestaciones Sociales del Magisterio, al igual que dicho ministerio no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo expuesto, solicitó respetuosamente que se revoque el fallo y como consecuencia de ello se desvincule al Ministerio de Educación.

2.6 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha cinco (7) de marzo de 2018⁵, el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 16 de marzo de 2018 e ingresando para decisión el 16 de marzo de la misma anualidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

⁴ Fls 98 - 102

⁵ Folio 105



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

3.2. Problema jurídico

Determinar: ¿Sí el Ministerio de Educación Nacional está legitimado en la causa sustancial por pasiva, para responder por la vulneración al derecho de petición del accionante con ocasión de la omisión de resolver o dar respuesta a la petición presentada el 12 de octubre de 2017⁶?

3.3. Tesis de la Sala

Para la Sala las entidades que están llamadas a responder por la vulneración al derecho fundamental de petición son la Secretaría de Educación Distrital, y la Fiduprevisora S.A., por consiguiente habrá que declarar la falta de legitimación en la causa sustancial por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, debido a que con fundamento en la ley y en la jurisprudencia no es la entidad llamada a dar respuesta de la petición presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior se modificará la orden de tutela dada en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, puesto que la entidad llamada a resolver el derecho de petición presentado es la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena en asocio con la Fiduprevisora S.A., y no el Ministerio de Educación Nacional.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

3.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

- **Generalidades De La Acción De Tutela**

La norma superior de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de

⁶ Folio 19-20



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Respecto a esto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ **El Derecho de petición para solicitar reconocimiento pensional.**

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el juez de tutela es competente para estudiar si los términos legales para dar respuesta a las peticiones en materia de pensiones han sido respetados y, en caso negativo, para proteger el derecho fundamental de petición y ordenar a la entidad correspondiente que conteste efectivamente la solicitud.

En principio las peticiones a cualquier tipo de reclamación deben contestarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, sin



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

embargo, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia SU-975 de 2003**, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del Código Contencioso Administrativo, señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los siguientes términos que corren transversalmente y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la referida providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: **a)** que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; **b)** que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; **c)** que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”

Conforme al precedente, el desconocimiento injustificado de los plazos antedichos, en cualquiera de las hipótesis señaladas, conlleva irreversiblemente a la vulneración del derecho fundamental de petición. Por tanto, corresponde como primera medida a las autoridades y en segundo plano al juez constitucional verificar que las respuestas a las solicitudes de petición se den dentro de los términos reiterados.

❖ **De las solicitudes pensionales presentadas ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Sobre este aspecto es del caso traer a colación el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual el Gobierno Nacional reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la



13001-33-33-011-2018-00021-00

Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones, referentes al procedimiento para el reconocimiento pensión, norma en la cual se estipula entre otras cosas lo siguiente:

"Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la Secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,

4. Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."(Subrayas fuera de texto)

3.5. Material probatorio relevante.

- Copia de la petición radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 12 de octubre de 2017, en el cual el accionante solicitó la reliquidación de pensión de jubilación. (fl.12 - 20)
- Copia de la constancia de envío de correo certificado por donde fue enviada la petición instaurada, la cual se puede observar en guía No. 961435957. (Folio 10-11)
- Copia del Decreto 1396 del 19 de septiembre de 2016, emitido por la Secretaría de Educación Distrital, por medio del cual se acepta la renuncia presentada por la accionante. (Folio 23)
- Copia de Resolución No.1449 del 23 de febrero de 2017 emitida por la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, por medio de la cual se le reconoce y ordena a favor de la accionante el pago de una cesantía definitiva. (Folio 42 al 44)

3.6. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Dentro del presente asunto se encuentra demostrado que Marian del Carmen Velasco de Yanes, actuando en nombre propio, presentó petición ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue enviada el 11 de octubre de 2017 y recibida por la Fiduprevisora S.A., el día 12 de octubre de la misma anualidad. (Folio. 10)

A pesar de haberse notificado por parte del Juzgado de primera instancia a la Fiduprevisora S.A, una de las entidades contra las cuales se presentó la acción de tutela de marras, dicha entidad no dio contestación a la misma dentro de la oportunidad establecida sino que presentó contestación cuando ya se había concedido la impugnación del fallo de primera



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

instancia, limitándose a indicar que no tienen competencia para resolver la petición de la cual solicita respuesta la accionante.

Mientras que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena precedió a dar contestación de la tutela, alegando que al analizar el contenido del derecho de petición de la accionante, se observa que tiene como destinatario a esta entidad, teniendo como asunto, la reliquidación y pago de cesantías definitivas y solicitud de reliquidación de pensión de jubilación, pero no obstante, al observar la constancia de envió de correo certificado, en la que aparece la señora Marian del Carmen Velasco, el destinatario es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Secretaría de Educación del Distrito También indicó en su escrito de contestación que, luego de verificar los documentos allegados al expediente, la accionante no dirigió su derecho de petición ante esta entidad, y la Fiduprevisora S.A tampoco envió la respectiva petición para que la secretaria diera respuesta de fondo a la misma.

De lo anterior puede concluir esta Sala que atendiendo la falta de contestación a la acción de tutela por parte de la Fiduprevisora S.A, se tendrán como veraces los argumentos plasmados en su contra por parte de la accionante, por consiguiente se considerará vulnerado el derecho fundamental de petición respecto de esta entidad, al encontrarse demostrada la presentación de un derecho de petición de reconocimiento pensional, y haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde su presentación, sin que se evidencie la contestación del mismo.

Luego de analizar la Sala el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual el Gobierno Nacional reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones, referentes al procedimiento para el reconocimiento de pensión, puede concluirse que en el proceso administrativo de reconocimiento pensional como el que se reclama, deben participar mancomunadamente la Secretaría de Educación Distrital, y la Sociedad Fiduciaria, que para el caso tratado es la Fiduprevisora S.A, sin embargo no se evidencia en el caso tratado un actuar eficaz de ambas entidades que le permitan al accionante conocer una decisión de fondo sobre su reconocimiento pensional.

Por todo lo anterior se confirmará la declaración de vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante tal y como lo resolvió la juez de



13001-33-33-011-2018-00021-00

primera instancia puesto que contra dicha decisión no hubo controversia alguna en la impugnación presentada, pues la misma se centró únicamente en el cuestionamiento que hizo el Ministerio de Educación al respecto de su obligación de dar respuesta a la petición, tesis con la cual está de acuerdo la Sala, pues son la Fiduprevisora S.A., y la Secretaría de Educación Distrital las obligadas a resolver dicha petición, por consiguiente se modificará la orden respecto de las entidades que deben cumplir con la decisión tutelada, puesto que las llamadas a resolver la petición son la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de forma mancomunada con la Fiduprevisora S.A., y no el Ministerio de Educación Nacional como lo determinó la sentencia de primera instancia, por consiguiente en el presente fallo se declarará la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ministerio.

Cabe resaltar que si bien la Fiduprevisora S.A., teniendo conocimiento de la existencia de una petición donde se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de las cesantías definitivas de la accionante, no procedió a realizar gestión alguna para remitirle a la Secretaría de Educación Distrital los documentos necesarios para tomar decisión de fondo respecto a dicha solicitud.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A que remita, de manera inmediata, a la Secretaría de Educación Distrital, el derecho de petición impetrado por la accionante, en fecha 11 de octubre de 2017; de la anterior remisión, deberá enviar constancia a este despacho judicial.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, que una vez recibida por parte de la Fiduprevisora S.A., copia del derecho de petición de la referencia, emita respuesta de



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-011-2018-00021-00

fondo, clara y precisa, y comunique dentro de los quince (15) días siguientes, la respuesta a la interesada; este término empezara a contarse desde el momento en que se reciban los documentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015"

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

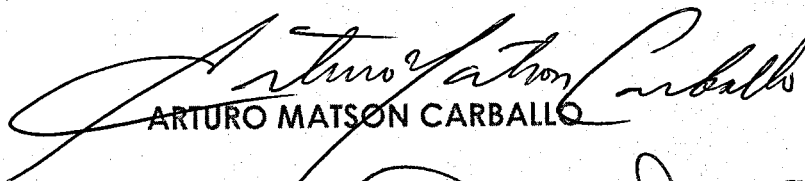
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS